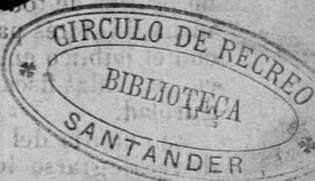


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que maneje de las mismas; pero los de interés particular oaharán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordóñez, Díaz y Velarde. núm. 23, 25, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DE

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Begente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

ORDEN PÚBLICO

Circular núm. 82.

Habiéndose fugado del penal de San Miguel de los Reyes, de Valencia el confinado del mismo Salvador Azuar Chafor, natural de Castellón de Rugat, de 31 años de edad, casado, jornalero, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color sano; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho penado y caso de ser habido le pondrán á disposición de mi Autoridad con toda seguridad.

Santander 22 de Octubre de 1895.—

El Gobernador,

Antonio Bastan y Guri.

Circular núm. 83.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 20 del mes actual, se inserta la Real orden siguiente, expedida por el Excmo. señor Ministro de Hacienda.

«Ministerio de Hacienda.—Real orden.—El estricto cumplimiento de la ley de Caza y de los preceptos de la ley del Timbre que con aquella se relacionan habría de producir, seguramente, al Tesoro público mayores ingresos que los que actualmente percibe, y constituyendo un deber inexcusable en este Ministerio la puntual recaudación de los impuestos, ha excitado el celo de sus Delegados en las provincias para que se apliquen con severidad las disposiciones vigentes.

En esta materia es además indispensable un decidido concurso por parte de la Autoridad gubernativa de cada provincia, porque sólo mediante las facultades que á V. S. corresponden respecto de los Alcaldes, y sobre las fuerzas de la Guardia civil pueden eficazmente perseguirse las infracciones de las citadas leyes, que por su índole se cometen en el campo y en despoblado.

Por este el art. 1.º del reglamento de 14 de Septiembre de 1893, además de encomendar la inspección de la Hacienda pública á diversas clases de funcionarios, se encomienda también á la Guardia civil, y por ello también la ley de 10 de Enero de 1879, regulando el ejercicio de la caza, en sus disposiciones generales, confía especialmente su cumplimiento al benemérito instituto.

Conviene que tenga V. S. presente que la caza es una importante fuente de riqueza, susceptible en España de mayor desarrollo que el que alcanza, y que de ella, en la forma de diversos tributos, recoge la Administración la parte que le corresponde de derecho para cumplir sus elevados fines.

La disminución de la caza disminuye también la riqueza pública y

aminora los ingresos del Tesoro, y como, en parte, puede reconocerse por causa la negligencia en guardar las vedas y más todavía el nocivo y pernicioso empleo de artes destructoras, como balistas, cepos, hurones y otros medios que la amigala, con daño, en no pocos casos, de la agricultura y con perjuicio siempre de los cazadores que pagan el impuesto por sus licencias y á quienes se priva en gran parte de legítimo goce de un higiénico ejercicio, es de sumo interés que V. S. comunique á los Alcaldes y á la Guardia civil órdenes muy precisas para que se persiga eficazmente á los dañadores de la caza, y señaladamente á cuantos emplean lazos, cepos, balistas, hurones y los otros procedimientos prohibidos por la ley y contrarios á la conservación y fomento de la caza y á los intereses de la agricultura; que la Guardia civil vigile con diligente severidad el cumplimiento de los artículos 17 al 27 inclusive sobre policía de la caza; que se recojan y destruyan los instrumentos, artefactos y medios que los dañadores emplean, y que se castigue á estos inflexiblemente con arreglo á lo que prescriben los artículos 44 al 54 inclusive de la repetida ley.

Por tales medios es de esperar que aumenten la producción de la caza viva y el valor de la muerta; crezca la demanda de plumas, pieles, astas y demás productos que dan vida á varias industrias y al comercio, y aumenten también los ingresos que por estos conceptos obtenga el Tesoro.

De esperar es también que la indispensable y celosa ayuda de V. S. mejore en breve plazo los ingresos que, según la ley de Timbre, debe aquel percibir, sobre cuyo punto importa mucho recordar las vigentes disposiciones, que en su aplicación se hallan un tanto descuidadas.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1893, publicada en la «Gaceta» de 13 de Octubre del mismo año, dispone que los Gobernadores civiles deben conceder en el único efecto timbrado,

denominado «licencia de caza», que se expende á 30 pesetas, y que, según otra Real orden de 23 de dicho mes de Octubre, sólo cuesta 15 pesetas á los militares que las solicitan por conducto de los Comandantes generales de Cuerpos de Ejército ó Capitanes generales de Armas para uso de armas de caza y para cazar, conforme á los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Los mismos Gobernadores y los Alcaldes, con arreglo al Real decreto de 10 de Agosto de 1876, deben conceder las licencias de uso de armas, cuyo timbre es de 15 pesetas, conforme al art. 83 de la ley de 15 de Setiembre de 1892; pero entendiéndose que estas licencias sólo pueden servir, según el art. 3.º del referido Real decreto, para la defensa de la propiedad rural y la persona en el campo y en algunos casos en poblado.

Fuera de estos fines, precisos y limitados, las licencias de uso de armas no pueden utilizarse, y por tanto, absolutamente á nadie autorizan para cazar.

Sin embargo, tiene conocimiento este Ministerio de que algunos propietarios y personas que llevan fincas en arrendamiento se consideran con derecho á cazar dentro de ellas con las armas para cuyo uso tienen licencia, y conviene que las fuerzas de la Guardia civil sepan que es errónea, equivocada y abusiva tal interpretación, y contraiga además á los preceptos de las leyes de Caza y del Timbre.

En efecto; por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, únicamente puede cazar quien halla obtenido de V. S. la licencia de «uso de escopeta y de caza», así denominada y expandida en un solo documento, el cual obtienen á mitad de precio los militares porque están autorizados para el uso de armas, y solamente es de caza en realidad la licencia que se les concede.

Ni un propietario ni arrendatario de terrenos puede cazar en ellos sin

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOVENA SECCION

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 61 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente a las islas Baleares.

Número de orden de la zona	ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, de los fugos y deducidas las ocurridas desde el sorteo	CUPOS				CUPO total
			Isla de Cuba	Puerto Rico y Filipinas	Península	Baleares	
1	Logroño	1346	316	29	877	1222	
2	Jaén	840	198	18	548	764	
3	Orense	1284	302	27	835	1164	
4	Mataró	1523	358	33	993	1384	
5	Pamplona	1936	455	41	1262	1758	
6	Badajoz	1203	233	26	784	1093	
7	Oviedo	552	130	12	360	592	
8	Lugo	1301	306	28	848	1182	
9	Almería	868	004	18	567	788	
10	Asuna	1746	410	37	1138	1586	
11	Burgos	1625	382	35	1059	1476	
12	Toledo	1245	293	27	812	1132	
13	Málaga	2047	481	44	1334	1859	
14	Soria	1068	151	23	696	970	
15	Zafra	1234	290	26	804	1120	
16	Getafe	1439	338	31	938	1307	
17	Córdoba	1272	299	27	829	1155	
18	Castellón de Plana	2285	537	49	1490	2076	
19	San Sebastian	1483	349	32	967	1348	
20	Murcia	1486	349	32	969	1350	
21	Teruel	1675	394	36	1092	1522	
22	Bilbao	1427	336	30	930	1296	
23	Zamora	1317	310	28	858	1196	
24	Gerona	1805	424	39	1177	1640	
25	Játiva	2522	593	54	1644	2291	
26	Cuenca	1647	387	35	1074	1496	
27	Ciudad Real	1252	294	27	816	1137	
28	Valencia	2244	530	47	1443	2010	
29	Santander	1441	359	31	939	1309	
30	León	1187	279	25	774	1078	
31	Segovia	1236	391	36	806	1123	
32	Coruña	1209	284	25	788	1097	
33	Tarragona	1735	408	37	1131	1576	
34	Granada	2115	497	45	1379	1921	
35	Santiago	1089	256	23	710	989	
36	Valladolid	1122	264	24	781	1019	
37	Pontevedra	945	222	20	616	858	
38	Huelva	1929	453	41	1258	1752	
39	Manresa	1424	335	30	928	1293	
40	Cáceres	1536	361	33	1001	1395	
41	Ávila	1637	385	35	1067	1487	
42	Cádiz	2044	480	44	1332	1856	
43	Gijón	471	111	10	367	428	
44	Palencia	1265	297	27	825	1149	
45	Alicante	2271	534	49	1481	2064	
46	Villafraanca de Panadés	1352	318	29	891	1228	
47	Huesca	2106	495	45	1373	1913	
48	Lorca	1441	339	31	939	1309	
49	Albacete	1728	406	37	1126	1569	
50	Talavera de la Reina	1406	331	30	917	1278	
51	Lérida	2017	474	43	1315	1832	
52	Salamanca	1383	325	30	902	1257	
53	Guadalajara	1235	290	26	802	1121	
54	Monforte	1301	306	28	843	1182	
55	Zaragoza	1948	458	42	1270	1770	
56	Ronda	2271	534	49	1481	2064	
57	Madrid (complement.º)	1131	266	24	737	1027	
58	Madrid (complement.º)	976	230	21	636	887	
59	Barcelona (comp.º)	1161	273	25	757	1055	
60	Barcelona (comp.º)	1599	376	34	1042	1452	
61	Sevilla (complement.º)	1887	444	40	1230	1714	
	Baleares	2340	550	50	1525	2125	
	Canarias	»	»	»	»	»	
	Suma	93580	22000	2000	59475	1525	
						85000	

Madrid 18 de Octubre de 1895.—Azcárraga.

haber adquirido previamente la licencia de caza, porque el ejercicio de esta, según definición del art. 7.º de la ley que la regula, no constituye un derecho de propiedad regido por el Código civil, sino que, en consonancia con el art. 611 del mismo, tiene sus leyes especiales, las cuales han establecido el indispensable requisito de la previa licencia gubernativa, y otros que han parecido al legislador necesarios de todo punto para armonizar el interés particular y privado con el público en cuanto se relaciona con medidas fiscales, de policía y seguridad.

La cuantía del timbre con que han de reintegrarse los permisos que los particulares ó Corporaciones conceden para cazar y pescar en terrenos de su propiedad es de 10 céntimos de peseta, según el art. 179, número 7.º, de la citada ley de 15 de Setiembre de 1892, y como sobre ello no se han suscitado dudas, nada habrá que disponer sino que V. S. encarezca á las fuerzas de la Guardia civil que cuiden del cumplimiento de ese precepto.

En vista de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se signifique á V. S. la necesidad de recomendar á los Alcaldes y á la Guardia civil la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa seriedad en la persecucion y castigo de las infracciones de la ley de Caza, principalmente en lo que se refiere á los dañadores, laceros y ballesteros y á los que emplean cepos, hurones, etc.; todo lo cual está prohibido por los artículos 19 al 22, y castigado por los artículos 44 al 54 inclusive.

2.º Que exijan el cumplimiento de la ley del Timbre, y en su caso que persigan y denuncién á las Administraciones de Hacienda las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales los cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, han de estar indispensablemente provistos del efecto timbrado de 30 pesetas que autoriza para «usar armas de caza y para cazar», no siendo para ello suficiente en ningún caso, la licencia de «uso de armas», que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica.

Y 3.º Que cuide también la Guardia civil de que los permisos escritos otorgados por corporaciones ó particulares para cazar y pescar en terrenos de su propiedad, han de estar reintegrados con un timbre de 10 céntimos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1895.—N. REVERTÉ—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Y en público en este «Boletín oficial» encareciendo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que procedan con el mayor rigor al cumplimiento de lo que se preceptua en la preinserta soberana disposición. Santander 23 de Octubre de 1895.

El Gobernador,

Antonio Bastan y Goñi

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo

preceptuado en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el Real decreto de 27 de Setiembre último;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio activo de las armas 85.000 hombres de los sorteados, según Real decreto de 15 de Agosto del año actual, en las capitales de las zonas de reclutamiento de la Península é islas Baleares, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y Secciones armadas de la Península, Baleares y Africa, y los 24.000 hombres que se consideran necesarios para los distritos de Ultramar.

De estos últimos, los 22.000 de número menor, á prorrateo en cada zona, serán destinados á la isla de Cuba, y los 2.000 restantes á las de Filipinas y Puerto Rico.

2.º Los 85.000 hombres mencionados serán distribuidos proporcionalmente entre las zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 146 de la ley de Reclutamiento, correspondiente á cada zona el cupo que se le designa en el estado inserto á continuación:

3.º No habiéndose verificado el ingreso en Caja de los mozos de Canarias hasta el 5 del mes actual, según Real orden telegráfica de 19 de Setiembre último, oportunamente se designarán los cupos y la fecha de su concentracion para destino á Cuerpo.

4.º Para facilitar las operaciones de la eleccion y destino á Cuerpo del contingente, el día 26 del presente mes se encuentran en las capitales de todas las zonas los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar; el 30 la mitad ó mitad más uno del cupo de la Península y Baleares, y el 4 de Noviembre próximo la otra mitad restante. Oportunamente se dispondrá su distribucion para el ingreso en filas ó regreso á sus hogares, de los que deban verificarlo en uso de licencia ilimitada por exceso de fuerza.

5.º Los reclutas del cupo de Ultramar, podrán redimirse ó sustituirse durante dos meses, contados desde el día del sorteo, plazo que espira el día 21 de Noviembre próximo, quedando limitado dicho beneficio al tiempo expresado en virtud de las prescripciones del párrafo segundo del art. 153 de la ley de Reclutamiento. En cuanto á los reclutas del cupo de la Península é islas Baleares, podrán efectuar la redencion dentro del mismo plazo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del mencionado artículo.

6.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército y el Capitan general de Baleares interesarán de las Autoridades civiles la insercion de esta circular en los «Boletines oficiales» de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1895.

AZCÁRRAGA

Señor...

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto

En las relaciones de recibos de la contribucion industrial correspondiente á los años de 1893-94, 94-95 y 95-96 devueltos por el Recaudador de Santander para hacerlas efectivas por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería con fecha de hoy la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes á los años anteriormente expresados los contribuyentes por industrial que expresa la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha en la inteligencia de que si en el término de cinco dias cuyo pago se hará constar en el recibo talonario no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva el cual firmará el recibo de la factura que quedará en esta Tesorería.

Lo que en cumplimiento del párrafo 3.º, art. 14 de la Instrucción antes mencionada se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 19 de Octubre de 1895.—
El Tesorero, Ricardo L. Parreño.

Providencias judiciales

DON GUILLERMO RON, Abogado de los Tribunales y Juez municipal de Laredo.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada, se saca á pública subasta un terreno destinado á maíz en la mies de monte Podrido, de cabida de tres y medio carros, que linda por el Saliente con Nicolasa Sierra, Sur con herederos de Calixto Lopez, Norte con Felipa Loya y Oeste con camino servidumbre; que se halla tasado en ciento cincuenta y dos y media pesetas, y cuyo remate tendrá lugar el dia once de Noviembre próximo, á las once de su mañana, y se hace con los títulos que aparecen en autos.

Dado en Laredo á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Guillermo Ron.—Por su mandado, Bernardo Palacio.

CÉDULA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada á instancia de don Rogelio Delgado, como marido de doña Isabel F. Sarasola Fernandez, en expediente de inscripción posesoria, para inscribir á favor de ésta en el Registro de la Propiedad de este partido una casita, terreno y tejavana en el barrio de San Sebastian, de esta ciudad, se cita á don José Fernandez Llera, cuyo

domicilio se ignora, que parece tiene inscrito con anterioridad el mismo inmueble, para que dentro del octavo dia, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente comparezca en este Juzgado á evacuar la audiencia á que se refiere el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, con prevencion de que no compareciendo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santander veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—
El Actuario, Juan Castrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTA

Se hace de varias tierras y prados pertenecientes á los herederos de doña Josefa de la Sierra y Rubalcaba, en los pueblos de Helechas y barrio de Pedreña.

Quien desee tratar de su adquisicion puede dirigirse á D. Francisco Cotera, vecino del primer pueblo y á D. Martin Corino, vecino del segundo, quienes informarán del precio y condiciones. 6-4.

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripcion al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

San Miguel de Aguayo
Vega de Liébana
Miengo
Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

Bareyo
Castro ó Cillorigo
Campó de Suso
Las Rozas
Los Tojos
Luena
Mazcuerras
Miengo
Polaciones
Peñarrubia
Ruesga
Ruileba
Suances
Villaverde de Trucios
Vega de Liébana

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del «Boletín oficial» las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde Enero á Diciembre de 1894.

Hermanad Campó de Suso.	61 60
Liérganes	10 90
Luena	35 20
Miera	3 14
Puente-Viesgo	3 92
Ruente	54 55
San Miguel de Aguayo	31 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Arenas	10 80
Campó de Suso	2 80
Cillorigo	2 80
Comillas	2 10
Espinilla	5 90

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES

PRIMER TRIMESTRE DE 1894 A 1895, AMPLIACION

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1894-95, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

Existencia en fin del trimestre anterior	74433 78
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	24290 09
Cargo	98723 37
Data por pagos verificados en igual trimestre	31832 79
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	66891 08

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	320	»	182	50	502	50
2 Montes	727	80	»	»	727	80
3 Impuestos	7757	22	1636	90	9394	12
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	814	»	»	»	814	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	101936	50
9 Resultas	101936	50	»	»	223421	13
10 Recursos á cubrir el déficit	200946	44	22470	69	4533	77
11 Reintegros	4586	77	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	317141	73	24290	09	341431	82
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	32830	60	545	»	33375	60
2 Policía de Seguridad	25339	33	496	50	25835	83
3 Policía urbana	24469	38	264	25	24733	63
4 Instruccion pública	17433	78	»	»	17433	78
5 Beneficencia	12885	25	113	10	12998	35
6 Obras públicas	33668	72	12779	22	46447	94
7 Correccion pública	2856	48	»	»	2856	48
8 Montes	779	76	»	»	779	76
9 Cargas	47830	81	1726	70	49557	51
10 Obras de nueva construccion	38805	89	4952	59	53758	48
11 Imprevistos	5797	95	955	43	6753	38
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	317141	73	31832	79	274540	74

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castro-Urdiales á 30 de Setiembre de 1895.—El Depositario, José Villamor.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Castro-Urdiales á 30 de Setiembre de 1895.—V. B.: El Alcalde, Telesforo Santa Marina.—El Secretario Contador, José M. Gutierrez.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

RELACION nominal filiada de los inscritos en las industrias de mar de esta provincia, que cumplen 19 años de edad en el año próximo venidero de 1895, y de ben comprenderse en el alistamiento para el reclutamiento y reemplazo de marinería de los buques de la Armada, quedando exentos del servicio de las armas por tierra.

Trozo de Santander.

Número de orden.	Folio.	NOMBRES.	PADRES.	NATURALEZA.		Fecha en que cumplen 19 años.		
				Pueblo.	Provincia.	Día.	Mes.	Año.
1	31-1890	Antonio Valle Solano	Antonio y Manuela	Santander	Santander	17	Enero	1896
2	3-1895	Timeteo Ramos Trueba	Luis y Gertrudis	Idem	Idem	25	»	»
3	3-1891	Eduardo Diego Hoz	Romualdo y Carmen	Idem	Idem	28	»	»
4	21-1894	Julian Casado	Ubaldo é Isabel	Idem	Idem	29	»	»
5	18-1893	Pedro Cedrun Sierra	Domingo y Adelaida	Idem	Idem	4	Febrero	»
6	7-1892	José García Cruz	Felipe y María	Idem	Idem	8	»	»
7	20-1892	Pedro Villanueva San Juan	Justo y Carmen	Idem	Idem	16	»	»
8	24-1895	Atilano Ubel Perez	Antonio y Antonia	Idem	Idem	16	»	»
9	22-1892	Maximino Alberti Corrales	José y Josefa	Idem	Idem	21	»	»
10	63-1893	Casimiro Justo Pojarin	Incógnito	Idem	Idem	4	Narzo	»
11	9-1895	Pedro Alas Castañeda	Juan y Josefa	Idem	Idem	5	»	»
12	23-1894	Isidro Muñoz Agüero	Manuel y Saturnina	Terán	Idem	7	»	»
13	12-1895	Beremundo Uriarte Martos	Benito y Antonia	Santander	Idem	8	»	»
14	15-1895	José Marqués Gándara	Antonio y Dominga	Idem	Idem	19	»	»
15	13-1894	Antonio Rivero Gomez	Antonio y Justa	Idem	Idem	23	»	»
16	15-1893	Manuel Ruiz Mames	Manuel y Tomasa	Bilbao	Vizcaya	3	Abril	»
17	21-1890	Francisco Castillo Lastra	Lorenzo y Agustina	Peña-Castillo	Santander	11	»	»
18	48-1893	Angel Lopez de la Cruz	Bartolomé y Gervasia	Madrid	Madrid	14	»	»
19	52-1893	Patricio Bustillo Herrera	Guillermo y María	Santander	Santander	28	»	»
20	12-1893	Gregorio Pineda Fernandez	Victor y Fabiana	Laredo	Idem	9	Mayo	»
21	5-1895	Pedro San Sebastian Salegui	Cayetana y Gregoria	Cangas de Onís	Oviedo	11	»	»
22	32-1894	Victor del Peso Rodriguez	Benito y Leocadia	San Miguel Carezo	Idem	14	»	»
23	55-1895	Eulogio Pena Diego	Eduardo y Rosalía	Santander	Santander	24	»	»
24	23-1895	Feliciano Mújica Elespuro	Juan y Simona	Idem	Idem	2	Junio	»
25	27-1892	Isaac Generoso Santa María Cimiano	José y Joaquina	Peña-Castillo	Idem	3	»	»
26	25-1893	Salustiano Beibide Gomez	Manuel y Ramona	Muriedas	Idem	8	»	»
27	69-1895	Pedro Calderon Gomez	Higinio y Asuncion	Santander	Idem	9	»	»
28	33-1895	Carlos Jerrer Amado	José y Blanca	Madrid	Madrid	23	Julio	»
29	43-1894	Pedro Ripoll Portilla	Bautista y Policarpa	Elechas	Santander	31	»	»
30	11-1894	Andrés García Colorado	Pedro y Magdalena	Santander	Idem	11	Agosto	»
31	37-1895	Froilan Gomez Garcia	Hermenegildo y Emilia	Herrera	Idem	27	»	»
32	17-1894	Arturo Menendez Arios	Diego y Avelina	Santander	Idem	1.º	Setiembre	»
33	59-1893	Manuel del Campo Peña	Francisco é Isabel	Idem	Idem	12	»	»
34	10-1894	José Gonzalez del Rio	Valeriano y Josefa	Idem	Idem	17	»	»
35	54-1893	Mateo Rivas Ruesgas	Ramon é Inés	Idem	Idem	21	»	»
36	22-1895	Gerónimo Menaca Catezules	José y Gregoria	Albondiga	Vizcaya	23	»	»
37	21-1893	Miguel Piro Canales	Manuel é Isabel	Santander	Santander	29	»	»
38	31-1895	Aureliano Nevares Villaré	Pedro y Casilda	Idem	Idem	30	»	»
39	17-1892	José Gerónimo García	Balbino Garcia	Idem	Idem	10	Octubre	»
40	59-1895	Zacarias Vega Alonso	Julian y Cecilia	Barco de Avila	Madrid	15	»	»
41	38-1894	Nicasio Beibide Mobro	Juan y Matilde	Madrid	Idem	19	»	»
42	24-1890	Federico Liano Llata	Enrique y Antonia	Herrera	Santander	27	»	»
43	21-1894	José Sanchez Diaz	José y Encarnacion	Villa de Cola	Matanzas	28	»	»
44	17-1895	Francisco Solar Santiago	Eugenio y Manuela	Santander	Santander	31	»	»
45	53-1894	Justo Aureda Ruiz	Agustin y Basilia	Ganzo	Idem	2	Noviembre	»
46	44-1894	Antonio Lopez Garcia	Jacinto y Maria	El Franco	Oviedo	5	»	»
47	13-1893	Florencio Iradi Irula	Juan y Dionisia	Bermeo	Vizcaya	7	»	»
48	20-1895	Pascual Tarazona Chacane	Pedro y Juana	Sangrices	Idem	13	»	»
49	17-1894	Francisco Mozuelo San Emeterio	Félix y Antonia	Santander	Santander	15	»	»
50	86-1895	Juan Ferreira San Juan	Cándido y María	Idem	Idem	9	Diciembre	»

Trozo de Santoña.

1	41-1894	Angel Herreria Alvarado Zorrilla	Juan y Luisa	Santoña	Santander	3	Enero	1896
2	1.º-1894	Julian Cabado Castillo	Juan y María	Laredo	Idem	7	»	»
3	17-1894	Rafael Palacio Lastra	Benigno y Cipriana	Idem	Idem	9	»	»
4	47-1895	Antonio Caller Fernandez	Maximino y Leonor	Santoña	Idem	17	»	»
5	18-1890	Vicente Luis Exposito	Julian y Petra	Santander	Idem	20	»	»
6	3-1894	Ramon San Julian Exposito	Manuel y Belar	Idem	Idem	23	»	»
7	7-1892	Juan Polocarpio Cabada	Crisanto y Angela	Laredo	Idem	26	»	»
8	4-1893	Ignacio Francisco Albonates	Magdaleno y Josefa	Idem	Idem	1.º	Febrero	»
9	7-1893	Domingo Solana Calleja	José y Nicolasa	Argoños	Idem	9	»	»
10	25-1895	Marcelino Gimenez Setien	Vicente é Inocencia	Bareyo	Idem	17	»	»
11	23-1895	Santiago Izaguirre Bustamante	Ezequiel y Serafina	Laredo	Idem	26	»	»
12	23-1893	Sulpicio Hazas Fernandez	Agustin y Tomasa	Noja	Idem	2	Marzo	»

(Se continuará.)

